



Boletín nº 10/19
7 DE OCTUBRE 2019



**Violenta nemo imperia
continuit diu – Séneca**

**«Ningún régimen se sustenta
largo tiempo ejerciendo
la violencia»**

**TRATAMIENTO JURIDICO DEL SEGURO DE AUTOMOVIL EN EL CASO DEL
CONDUCTOR OCASIONAL NO DECLARADO. (PARTE 1ª)**

Por María José Fernández Martín

I. INTRODUCCIÓN.

Los riesgos derivados de la circulación de vehículos a motor emanan tanto de la posibilidad de la producir daños a terceras personas y al propio conductor del vehículo. Esto justifica que la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (en adelante LRCSCVM RDL 8/2004 de 29 de octubre) imponga al propietario de un vehículo a motor con estacionamiento habitual en España, la obligación de suscribir un seguro que cubra los daños y perjuicios que se puedan causar en la conducción, al menos hasta la cuantía del seguro obligatorio (art. 2).

Ley de Contrato de Seguro (LCS L 50/1980 de 8 de octubre) tiene por objeto cubrir, mediante el pago de una prima, los hechos dañosos previstos en el contrato, susceptible de indemnización. Es elemento fundamental del contrato de seguros fijar concretamente el objeto del mismo, y ello conlleva, a la vez, la delimitación de todas aquellas circunstancias en las que la compañía aseguradora ha de responsabilizarse del pago de daños.

Los riesgos asegurados, objeto del contrato, se delimitan a través de determinadas cláusulas pactadas por las partes. Estas cláusulas se definen en sentencias como la de SAP León, núm. 287/2010, Sección 1.ª, de 9 Jul. 2010, Roj: SAP LE 997/2010 - ECLI: ES: APLE: 2010:997) “como las que definen el riesgo y determinan el alcance económico, en cuanto delimitan el objeto y el ámbito del seguro, y son esenciales para que pueda nacer la obligación de la aseguradora. Concretan, pues, el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla.”

En el ámbito del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor resulta esencial la especificación de la persona del conductor habitual del vehículo, siendo lo más habitual que se identifique con el tomador del seguro, pero también es frecuente encontrar una limitación, de carácter negativo, para excluir la conducción de personas jóvenes o inexpertos o noveles.

El uso de un vehículo no está sujeto a una conducción habitual, aunque trate de delimitarse en este sentido. Nuestra legislación vincula la cobertura del riesgo al uso del vehículo y no a la responsabilidad civil de un usuario, conductor exclusivo. Técnicamente el seguro sigue al vehículo y no al conductor, pero la determinación del conductor opera como un factor objetivable de riesgo. En la realidad, el automóvil puede dejarse a un familiar no experimentado incluso de forma puramente ocasional, lo que afecta al riesgo asegurado, dado que es posible que aumenten el riesgo de causar un siniestro. Esta situación se da frecuentemente entre padres e hijos una vez que los últimos obtienen el permiso de conducir.





TRATAMIENTO JURIDICO DEL SEGURO DE AUTOMOVIL EN EL CASO DEL CONDUCTOR OCASIONAL NO DECLARADO. (PARTE 1ª)

La LCS (L 50/80) regula en los arts. 10 Y 11 determinados supuestos donde el tomador tiene la obligación de declarar a la compañía de seguros los elementos que pueden influir en el riesgo asegurado, estableciéndose el deber del tomador de comunicar cuantas circunstancias modifiquen la determinación de riesgo y las circunstancias que lo agravan de forma que, si hubieran sido conocidas por la aseguradora en el momento de perfeccionar del contrato, no se habría celebrado o se habría estipulado en condiciones más gravosas.

Cuándo el hijo usa un vehículo propiedad del padre o madre de familia siendo conductor novel, esporádica o habitualmente, supone una agravación del riesgo declarado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil y, por lo tanto, debe comunicar esta circunstancia a la compañía de seguros, en cualquier momento de la vigencia del contrato, con las consecuencias previstas en el art. 12 LCS (LA LEY 50/1980) como son la posible rescisión del contrato en caso de mala fe probada o la aplicación de la regla proporcional entre la prima abonada y la que realmente correspondería.

La conducción de un vehículo por una persona joven y con escasa experiencia en la conducción objetivamente se configura como una situación de mayor riesgo de siniestralidad, lo que lleva a un aumento de prima. El recargo que suele establecerse en el mercado por incluir al conductor ocasional en una póliza oscila entre el 30 y el 50% de la prima de riesgo y se calcula sobre la base total. Además, cuando se incluye un conductor ocasional se suele establecer una franquicia de entre 200 y 500 euros.

II. ÁMBITO Y FIN DEL ART. 11 DE LA L.50/80

En el caso del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, las circunstancias agravatorias serían aquellas que aumentan la posibilidad que el vehículo tenga accidentes de circulación. Deben ser de tal importancia que la compañía de seguros, al firmar el contrato, no lo habría celebrado o lo habría celebrado en condiciones más onerosas, es decir exigiendo una mayor prima, o incluyendo nuevas cláusulas delimitadoras del riesgo.

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance y finalidad del art. 11 LCS (L50/1980).

La SAP Asturias, Sección 1.ª, Núm. 178/2007 de 20 abril de 2007 (Roj: SAP O 747/2007 - ECLI: ES: APO:2007:747) en un caso donde la compañía de seguros solicitaba la reducción de una indemnización, debido a la conducción del vehículo por un conductor novel, sobrino del tomador, conductor habitual. Considera que “con este precepto se intenta «una traslación de las reglas generales sobre el equilibrio de las prestaciones en el negocio jurídico al ámbito específico del contrato de seguro»; es decir, lo que se intenta es que desde el principio la compañía de seguros conozca las circunstancias concretas del riesgo a asegurar, de tal forma que pueda calcular con rigor la prima a abonar por el tomador, y la conveniencia genérica de asegurar dicho riesgo”. En la misma línea la SAP La Coruña, Sección 4.ª, Núm. 27/2007 de 19 enero Roj: SAP C 22/2007 - ECLI: ES:APC:2007:22).

Para llegar a una exacta interpretación de los hechos que han de comunicarse al asegurador por ser constitutivos de una agravación efectiva del riesgo, la STS núm. 520/2003 de 22 mayo Sala 1.ª, Sección Única (Anexo 4) (Roj: STS 3482/2003 - ECLI: ES:TS:2003:3482), partiendo que existe una cierta discrecionalidad en ese sentido por parte del tomador y del asegurado del contrato de seguro afirma, «ha de referirse a aquellos aspectos que el propio asegurador, que conoce la técnica de la explotación del seguro, considera relevantes a la hora de valorar el riesgo, por lo que habrán de tenerse en cuenta las circunstancias que alteren o hagan perder su sentido a aquellos hechos a los que se refería el cuestionario elaborado por el asegurador». Igualmente afirma que: “las circunstancias que deben comunicarse al asegurador, delimitadas en la forma que anteriormente se ha dicho, han de ser nuevas respecto al momento de la perfección del contrato y, además, relevantes. Si el hecho no incide en la probabilidad de que se produzca el siniestro o en las consecuencias dañosas que se derivan de éste, no existe deber de comunicación”.





“La novedad de la circunstancia agravatoria ha de ser sobrevenida y relevante en cuanto al agravamiento del riesgo. Si estos dos requisitos no concurren, la circunstancia pierde con ello la virtualidad agravatoria que justifique la revisión de la prima de riesgo.

El asegurador ha de ser informado de los hechos relacionados con el clausulado del contrato, de tal forma que si en la póliza aparece como conductor habitual el tomador y se cambia la persona del conductor habitual hay obligación de comunicarlo a la compañía de seguros, dado que se trata de un elemento que afecta directamente al riesgo asegurado; y es que como dice la sentencia citada, «el art. 11 impone al tomador del seguro y al asegurado el deber de juzgar la conducta que hubiera seguido el asegurado en un momento anterior, que no es otro que el de la conclusión del contrato». Es decir, no sólo es una cuestión abierta la determinación de qué condiciones agravan el riesgo asegurado, sino que es el tomador y asegurado, quien debe tenerlo en cuenta.

Sobre la casuística de las consecuencias de la omisión del deber de declaración, la STS, Sala 1.ª, núm. 1122/1993, de 25 noviembre (Anexo 4 bis) (Roj: STS 8018/1993 - ECLI: ES:TS:1993:8018), establece, «la violación del deber de declaración ha de valorarse, en lo posible, con criterios objetivos; de manera que no se trata solamente de calificar la conducta del declarante asegurado como de buena o de mala fe, sino sobre todo atenerse el Tribunal a la objetividad de si la conducta del asegurado o tomador del seguro viene a frustrar la finalidad del contrato para su contraparte al proporcionarle datos inexactos o manifestar una actitud de reserva mental que le viene a desorientar e impulsar a celebrar un contrato que no hubiera concertado de haber conocido la situación real del tomador del seguro o al menos si éste le hubiera manifestado todas las circunstancias que conocía». Con ello, se hace hincapié en la importancia de la declaración de estas circunstancias para configurar el objeto del contrato, y la necesidad de ponerlas de relieve al concluir el contrato y a lo largo de su vigencia.

“Siempre teniendo en cuenta que en cualquier caso la violación del deber de declaración ha de valorarse, en lo posible, con criterios objetivos; de manera que no se trata solamente de calificar la conducta del declarante asegurado como de buena o de mala fe, sino sobre todo atenerse el Tribunal a la objetividad de si la conducta del asegurado o tomador del seguro viene a frustrar la finalidad del contrato para su contraparte al proporcionarle datos inexactos o manifestar una actitud de reserva mental que le viene a desorientar e impulsar a celebrar un contrato que no hubiera concertado de haber conocido la situación real del tomador del seguro o al menos si éste le hubiera manifestado todas las circunstancias que conocía, en especial su internamiento hospitalario inmediatamente anterior a la celebración del contrato de seguro; fue, por consiguiente, su declaración incompleta e inexacta, configurada en culpa grave, prescindiendo de su buena o mala fe, aunque en sentencia de 12 de julio de 1993, se configuró una situación parecida como dolosa ocultación de datos”. “Como la doctrina científica afirma razonablemente, la violación del deber resulta de un hecho puramente objetivo: el riesgo declarado y tenido en cuenta a la hora de la perfección del contrato es diverso al riesgo real que existía real en aquel momento”

EL RINCÓN DE LA SONRISA: Diálogos bajo el agua

